

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de enero de 2020

Ofc. 0032

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
Ciudad



Cordial saludo.

Mediante la presente me permito comedidamente solicitarles, en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 13 de los corrientes, se sirvan efectuar el trámite que corresponda para la publicación del proveído en mención en la página web de la Rama Judicial, a fin que todas las personas interesadas en la acción de tutela seguida por LEGAL TEAM COLOMBIA SAS en contra de PARQUES NACIONALES NATURALES puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Agradecemos de antemano la colaboración y apoyo que puedan prestarnos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexa copia de la providencia referida.

Atentamente,


JOHANNA BRITO PINEDO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela invocada por LEGAL, TEAM COLOMBIA SAS en contra de PARQUES NATURALES DE COLOMBIA Y OTRO, Sírvase proveer. Santa Marta, 13 de enero de 2020.


JOHANNA BRITO PINEDO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que la solicitud de tutela reúne los requisitos de ley y por ajustarse a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción pública.

Notifíquese a la entidad accionante y a las entidades accionadas la admisión de la presente acción de tutela.

Córraseles traslado del libelo genitor y sus anexos a los accionados concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos expuestos en el mismo.

Vincúlese al Ministerio de Medio ambiente, al del Interior así como a todas las personas que puedan estar interesadas en el proceso de licitación No. 005-2019 o puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite. Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente súrtase este trámite por aviso a través de la publicación de este auto en la página web de la Rama Judicial, lo cual se llevará a cabo con el apoyo del Consejo Seccional de la Judicatura.

Deniéguese la medida cautelar solicitada ya que, se observa que la urgencia o premura en que se fundamentó la misma referente a evitar el vencimiento de los términos establecidos dentro del proceso de licitación No. 005-2019, en la actualidad han desaparecido pues, la acción fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019 y repartida a este Despacho el 13 de enero de 2020 dada la vacancia judicial, por lo que se torna innecesario a este punto la intervención inmediata del Juez Constitucional en tal sentido.

Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO VILLALBA DE ANGEL

JUEZ

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO.**

Accionante: **LEGAL TEAM COLOMBIA S.A.S.**

Accionado: **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.370.416 expedida en la ciudad de Ciénaga Magdalena, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **LEGAL TEAM COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901081468 - 8, por medio del presente escrito me dirijo ante usted de manera respetuosa invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para interponer Acción de Tutela Con el objeto que se protejan el derecho fundamental a la petición en conexidad con el derecho a la selección objetiva de la empresa a la cual presento, los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, entidad de orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; dio apertura al proceso de licitación N° LP-005-2019, el día doce (12) de agosto de 2019.

SEGUNDO: En calidad de representante legal la sociedad Legal Team y en atención a nuestro interés en presentar oferta frente al proceso licitatorio N° LP-005-2019, el día 4 de diciembre del año 2019 presenté observaciones al Proceso de Selección Licitación Pública LP-005-2019.

TERCERO: En las observaciones presentadas a la entidad tutelada sobre el Proceso de Selección Licitación Pública LP-005-2019, solicité a La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, se nos resolvieran una serie de interrogantes, con la finalidad de tener claridad sobre las condiciones y requisitos a seguir, para presentar oferta congruente con los requerimientos dispuestos en el aludido proceso licitatorio.

CUARTO: El día 16 de diciembre del año 2019, La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA emitió respuesta a

las observaciones presentadas, el día 3 de diciembre del año en curso; no obstante, frente a las observaciones No. 6 y 7, descritas en la contestación emitida por la tutelada, la respuesta no fue clara, congruente ni de fondo.

QUINTO: La respuesta dada a la observación No 6. deviene en ambigua, en razón a que, en la consulta subsidiaria planteada en la observación aludida, la tutelada no definió ni concretó, si las empresas creadas en la vigencia del año 2019, podían asociarse y participar en el proceso de licitación N° LP-005-2019, de la misma manera tampoco señaló la normatividad o el sustento constitucional, legal o jurisprudencia que respalda tal prerrogativa, sino que, citó apartes consignados en el pliego de condiciones que no corresponden a la consulta planteada lo que se puede observar a continuación:

OBSERVACIÓN No 6.

¿Puede una empresa creada en la vigencia 2019 participar en el proceso de contratación con índices financieros a 2019?

Respuesta:

Una empresa creada en el año 2019 no puede acreditar los requisitos habilitantes ni de ponderación contenidos en el pliego de condiciones de la licitación No 005 de 2019 ni en los anexos que hacen parte integral del mismo.

En caso de que la respuesta sea que no, ¿esta puede asociarse y participar?

Respuesta:

De conformidad con lo preceptuado en el anexo No 1 documento complementario al pliego de condiciones toda persona natural o jurídica que cumpla con lo exigido, tiene derecho a participar en el proceso licitatorio y a presentar una oferta que, de la misma manera, será evaluada en igualdad de condiciones.

En caso de que la respuesta a los interrogantes anteriores sea negativa, ¿podría la entidad informarnos cuales son los soportes constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la cual se justifica esta decisión o condición?

Respuesta:

El fundamento además de estar sustentado en el pliego de condiciones, los documentos anexos que hacen parte integral del mismo y la respuesta dada a las observaciones que se han presentado sobre el particular, se sustenta en que una empresa que no acredita los requisitos mínimos que puedan respaldar su idoneidad y capacidad, no garantiza a la entidad el cumplimiento del objeto del contrato ni brinda certeza de que frente a una eventual adjudicación cuente con todas las condiciones y la idoneidad que le permitan ejecutar el contrato en forma adecuada y en los términos que se requieren y exigen.

SEXTO: En la observación No. 7, la tutelada no nos emitió una respuesta clara, esta se limitó a indicarnos que el trámite del depósito de dinero en garantía, debía gestionarse ante una aseguradora, sin señalarnos los aspectos concretos, referentes al monto y demás requisitos exigidos para avalar tal garantía, a saber:

OBSERVACIÓN No 7.

El pliego de condiciones en el numeral 4.2.2.3 sobre la Garantía de Seriedad de la Propuesta a favor de Entidades Estatales señala que:

(...) Para participar en esta licitación, es requisito que la propuesta que se presenta este acompañada de la garantía de seriedad de la propuesta. Para que la póliza cubra la posible extensión o prórroga del plazo de la Licitación, la garantía de seriedad de la propuesta se constituye a partir de la fecha de presentación de la propuesta y hasta la fecha prevista para la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato.

La garantía de seriedad de la propuesta podrá ser garantizada a través de las modalidades dispuestas en la ley, como lo son:

(...)

• **DEPÓSITO DE DINERO EN GARANTIA:** Se aceptará como garantía el depósito de dinero en garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 1173 del Código de Comercio.

De acuerdo a lo señalado, solicitamos se nos informe cual es el procedimiento dispuesto por Parques Nacionales Naturales de Colombia para realizar un Depósito de Dinero en Garantía.

Respuesta:

por el representante legal o persona natural y el revisor fiscal o auditor del proponente. Si el proponente no está obligado a tener revisor fiscal, por su contador, y estar acompañado de los estados financieros auditados a diciembre 31 de 2018.

Si la propuesta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes de la asociación debe presentar los anteriores documentos".

En principio, aunque Parques Nacionales Naturales ha señalado que no existe una contradicción en el pliego de condiciones sobre estos dos requisitos habilitantes, aparentemente si existe, teniendo en cuenta que el requisito de capacidad señala que cualquier persona constituida antes de la licitación puede participar, se entiende a cualquier persona incluidas aquellas empresas nuevas o recién creadas en la vigencia o año fiscal 2019.

por el representante legal o persona natural y el revisor fiscal o auditor del proponente. Si el proponente no está obligado a tener revisor fiscal, por su contador, y estar acompañado de los estados financieros auditados a diciembre 31 de 2018.

Si la propuesta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes de la asociación debe presentar los anteriores documentos.*

En principio, aunque Parques Nacionales Naturales ha señalado que no existe una contradicción en el pliego de condiciones sobre estos dos requisitos habilitantes, aparentemente si existe, teniendo en cuenta que el requisito de capacidad señala que cualquier persona constituida antes de la licitación puede participar, se entiende a cualquier persona incluidas aquellas empresas nuevas o recién creadas en la vigencia o año fiscal 2019.

Por otro lado, el requisito habilitante financiero y organizacional prescribe que los proponentes deben anexar Información o estado financieros a corte 31 d diciembre de 2018, situación está que de plano bloquea a que personas jurídicas CAPACES creadas en la vigencia 2019 no puedan participar en el proceso de selección, sin hacer un estudio de fondo o interpretación es imposible que puedan obtener estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019.

Esta disposición más allá de ser legal o ilegal, nula o no nula, es una condición alejada de la normativa actual, de hecho, lejana a la filosofía dispuesta en el nuevo estatuto contractual, que propende por la participación activa de proponentes antiguos o nuevos. Esta filosofía está plasmada en el inciso último del numeral 2.3. del Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del decreto 1082 de 2015 el cual prescribe:

"Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura".

Es imposible pensar que una persona se habilite con esta norma y no pueda participar en el proceso, cuando la norma citada tiene su asidero en que las empresas nuevas puedan demostrar su capacidad financiera no solo al corte 31 de diciembre del año fiscal inmediatamente anterior.

En este mismo orden de ideas y reafirmando nuestra tesis, la parte final del numeral 2.5 del mismo artículo dispone que:

El procedimiento para el depósito de dinero en garantía, debe tramitarse ante una compañía aseguradora de conformidad con las disposiciones de la Súper Intendencia Bancaria.

SÉPTIMO: Según las disposiciones legales y los múltiples conceptos emitidos por las autoridades competentes, cualquiera observación o aclaración presentadas frente al pliego de condiciones, deben ser resuelta como petición, conforme a lo señalado en el Artículo 13 del CPACA:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

[...]

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

[...]"

OCTAVO: Al no resolernos de fondo las observaciones aludidas, por falta de una respuesta clara y congruentemente a cada una de las consultas incoadas el día 3 de diciembre del año 2019 por este servidor, en calidad de representante legal de LEGAL TEAM COLOMBIA S.A.S, La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, vulnera el derecho fundamental a la petición de la sociedad que represento y en conexidad, su derecho al trabajo, dado que, por las imprecisiones respondidas, se nos impide participar activamente en la licitación N° LP-005-2019.

II. PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito:

PRIMERO: Sírvase ordenar señor Juez la protección inmediata al derecho fundamental a la Petición y en conexidad con el derecho al trabajo vulnerado a la tutelante, por La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Se ordene La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a las observaciones planteadas por la tutelante el día 3 de diciembre del año 2019.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados al tutelante.

III. MEDIDAS CAUTELARES

- Solicito, Señor Juez, como medida cautelar se ordene suspender provisionalmente el proceso de licitación pública N° LP-005-2019 que lleva a cabo la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, hasta que se resuelva la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable que conculque los derechos fundamentales de la sociedad que represento.

Dado que, para la fecha en la que se resuelva la presente acción constitucional los términos **para la presentación de las propuestas en la licitación pública N° LP-005-2019 ya se encontraran VENCIDOS**, concretándose la carencia actual de objeto por daño consumado y con ello la violación del derecho fundamental de la petición en conexidad con el derecho al trabajo. Toda vez que, no se nos resolvieron de fondo las observaciones/ consultas señaladas en los hechos de la presente acción constitucional, situación que nos impide participar y presentar propuesta congruente en la licitación N° LP-005-2019.

La anterior medida cautelar tiene fundamento en las siguientes disposiciones legales y jurisprudenciales:

Frente a la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales la H. corte Constitucional Sentencia SU.713/06 ha determinado:

"SUSPENSION PROVISIONAL-Procedencia frente a actos administrativos precontractuales/ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS PRECONTRACTUALES- Procedencia excepcional por ocasionar perjuicio irremediable

La razón que fundamenta la procedencia de la suspensión provisional frente a los actos administrativos precontractuales se encuentra en que la propia Constitución en el artículo 238 Superior, le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, incluidos por supuesto aquellos proferidos en el procedimiento de formación de la voluntad contractual de la Administración, con sujeción exclusivamente a los motivos y requisitos que establezca el legislador. Por consiguiente, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio o la celebración del contrato estatal; no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria. Por lo anterior, conforme lo ordena el mismo precepto Superior y lo reconoce igualmente la jurisprudencia expuesta por esta Corporación, es claro que con carácter general la acción de tutela en tratándose de actos precontractuales, únicamente puede prosperar a través de la regla de la subsidiaridad, lo cual implica por parte del demandante la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable conceder el amparo de forma transitoria".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos legales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, **tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...].** (NEGRITAS FUERA DEL TEXTO)

LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[...]

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."(NEGRITAS FUERA DEL TEXTO)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- Frente a la procedencia y legitimidad de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la Petición, la Corte Constitucional en sentencia **T-047/19**, Magistrado Sustanciador, DIANA FAJARDO RIVERA, del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)), manifestó lo siguiente:

"86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre¹. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² establece que dicha acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el abogado Ernesto, quien actúa como apoderado judicial de María, de conformidad con el poder aportado al proceso³. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, procurando la protección

¹ Constitución Política, artículo 86: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

³ Folio 1, cuaderno de instancia.

inmediata de los derechos e intereses fundamentales de su poderdante.

30. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala que **la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991⁴, dispone que "[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". [...]**

31. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "protección inmediata" de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable." [NEGRITAS FUERA DEL TEXTO].

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí narrados.

VI. PRUEBAS.

Comedidamente pido al Señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Observaciones presentadas a la tutelante (PETICIÓN)
- Respuestas frente a las observaciones presentadas.

VII. ANEXOS

Tómense como anexos:

- El poder.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la tutela y sus anexos para la secretaría del Juzgado.
- Copia de la tutela y para el archivo del Juzgado.

⁴ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

- o Certificado de existencia y representación legal de la entidad tutelante.

VIII. NOTIFICACIONES

- o la parte accionante en la Recibiré notificaciones en,
Calle 24 N 4 - 86
Tel: 3012880224 - 3024120113
- o -Dirección Ministerio de ambiente: Calle 37 No. 8-40 - Conmutador:
(57-1) 3323400
Servicioalciudadano@minambiente.gov.co
- o -Dirección de Parques Nacionales: Calle 74 no 11 - 81 Bogotá –
Colombia
notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

Atentamente,

MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO

Representante Legal

Legal Team Colombia